ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE PUERTO RICO

4788

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES A LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE PUERTO RICO

Núm. 4788
Fecha: 25 de septiembre de 1997 2:40 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES A LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES

INDICE

		Página
ARTICULO I	Títulos	1
ARTICULO II	Base Legal	1
ARTICULO III	Propósito	1
ARTICULO IV	Excepciones al Uso del Idioma Español . .	2
ARTICULO V	Traducciones.	3
ARTICULO VI	Vigencia.	4

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES A LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL EN EL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Artículo I - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español del Instituto de Ciencias Forenses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo II - Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo 3 de la Ley Núm. 4 del 5 de abril de 1991 y del Boletín Administrativo Número OE - 1991-17, Orden Ejecutiva del 22 de abril de 1991, la facultad que confiere la Ley Núm. 13 del 24 de julio de 1985, del Instituto de Ciencias Forenses, según enmendada y en virtud de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo III - Propósito

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas que regirán el uso de otro idioma que no sea el español, en toda gestión que lleve a cabo el Instituto, en el cumplimiento de sus funciones que por excepción haga indispensable hacer uso de otro idioma.

Para cumplir cabal y responsablemente con el plan de trabajo asignado al Instituto de Ciencias Forenses, se aprueba este reglamento para atender aquellas situaciones en las que por excepción se hace indispensable hacer uso de otro idioma que no sea el español.

Artículo IV - Excepciones al Uso del Idioma Español

A. De conformidad con los términos del Artículo Núm. 3 de la Ley Núm. 4 del 5 de abril de 1991, la autorización concedida por el Gobernador de Puerto Rico en el "Boletín Administrativo Núm. OE-1991-17" del 22 de abril de 1991 y autorización escrita por el Honorable Gobernador dirigida al Instituto de Ciencias Forenses el 3 de abril de 1992, se adoptan las reglas que se establecen en el apartado B de este artículo.

B. El Instituto de Ciencias Forenses podrá utilizar otro idioma que no sea el español en las siguientes transacciones, documentos o expedientes que se realicen, preparen o mantengan en el desempeño de la gestión pública y para la consecución de los fines y objetivos de los programas que se administran:

1. convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los estados de los Estados Unidos;
2. documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;
3. comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;
4. participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;
5. comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el idioma español;
6. comunicaciones en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
7. comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;

8. materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la Agencia, que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;
9. cartas a personas que no conocen el idioma español;
10. comunicaciones orales; y
11. redacción de documentos relacionados con la compra de equipo científico, materiales para análisis científico y redacción de contratos de mantenimiento, reparación y servicios de equipo técnico científico.

C. Cualquier otra situación no comprendida entre las enumeradas en el inciso (B) de este artículo que resulte indispensable utilizar como excepción otro idioma que no sea el español, se deberá proceder a solicitar autorización previa al Honorable Gobernador de Puerto Rico, según lo dispone la Ley Núm. 4 de 1991 y la Orden Ejecutiva del 22 de abril de 1991.

Artículo V - Traducciones

A. Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga, todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 1991.

B. Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

C. En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Núm. 4 del 5 de abril de 1991, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

Artículo VI - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor luego de ser aprobado por el Gobernador de Puerto Rico y presentado ante el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de AGOSTO de 1992

Jorge E. Pérez Díaz

Hon. Jorge Pérez Díaz
Presidente
Junta de Directores del
Instituto de Ciencias Forenses

Aprobado por:

Hon. Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico

Fecha de presentación
Departamento de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

C E R T I F I C A C I Ó N

4788

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la necesidad de darle continuidad y seguimiento a la labor que está realizando el Instituto de Ciencias Forenses, los intereses públicos requieren que el Reglamento de Excepciones de la Ley del Idioma Español de dicha agencia empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 13 de agosto de 1992.

Rafael Hernández Colón
Gobernador